

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE.

ANTECEDENTES

El señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 80.033.440 de Bogotá promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que mediante auto calendado 26 de junio de 2020, se notificó electrónicamente a las sociedades GRUPO AGROINDUSTRIAL MANÁ S.A.S. y AM CONSTRUCTORES S.A., de la apertura de la actuación administrativa que busca establecer la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-524399, y de los folios que derivan de este, identificados con los números 50N-20468044, 50N-20468045, 50N-20505948, 50N-20779914 al 50N-20779916, y 50N-20788185 al 50N-20788187.

Indicó que las empresas GRUPO AGROINDUSTRIAL MANÁ S.A.S. y AM CONSTRUCTORES S.A. le otorgaron poder especial, para representarlas dentro del proceso.

Añadió que el día 09 de julio de 2020, se envió correo electrónico con destino a la entidad accionada, solicitando información relacionada, con la forma en que puede tenerse conocimiento de los documentos que conforman el expediente 447 de 2018, para de esta manera actuar dentro de las diligencias.

Manifestó que la anterior solicitud fue resuelta por la accionada el día 10 de julio hogaño, informando que el interesado debía acercarse a la oficina de registro, con el propósito de radicar la petición de copias y cancelar el valor de las mismas.

Adujo que, en cumplimiento de lo anterior, y en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria, la solicitud fue radicada virtualmente el día 16 de julio de 2020, sin embargo, de la misma no se obtuvo respuesta de la accionada.

Adicionó que el día 10 de agosto de 2020, la parte accionada le informó que el expediente AA447 de 2018, se encuentra actualmente en etapa de proyecto de la resolución, por tal razón, una vez exista pronunciamiento oficial de la oficina, tanto para el caso en concreto como para las peticiones elevadas, se le informara del mismo a través de los datos de notificaciones suministrados.

Manifestó el tutelante, que, a pesar de haberse emitido una respuesta, la misma no hizo mención alguna a la expedición de copias del expediente, por tal razón, el día 10 de agosto de 2020, se radicó presencialmente la solicitud, la cual fue resuelta por la entidad accionada el día 03 de septiembre de 2020, indicándole que la petición debería efectuarse presencialmente en la oficina, cancelando para el efecto los derechos a que haya lugar.

Refirió que la solicitud de copias no fue posible, debido a la suspensión de términos y cierre de la oficina accionada desde el día 08 de septiembre de 2020, pues así se hizo constar en la Resolución No. 07270 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Relató el actor, que una vez la oficina de registro reanudó sus labores, fue notificado de la Resolución No. 457 del 02 de octubre de 2020, mediante la cual se dispuso anular la división material del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20788187.

Señaló que la decisión adoptada es gravosa para sus poderdantes, razón por la cual es procedente formular recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la resolución antes citada.

Finalmente, expresó el tutelante que se instó nuevamente a la accionada para que expidiera las respectivas copias del expediente AA447 de 2018, pues allí obran las pruebas tenidas en cuenta para adoptar la decisión dentro del proceso, no obstante, a la fecha no han brindado una respuesta que permita conocer las piezas procesales, para de esa manera ejercer los medios de defensa a que haya lugar, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, i) expedir las copias del expediente AA447 de 2018, para ejercer los mecanismos de defensa y contradicción contra la Resolución No. 457 del 02 de octubre de 2020, y ii) otorgar el término legal para formular los recursos de impugnación a que haya lugar, desde el momento en el cual

se ponga en conocimiento el expediente de la actuación administrativa, (01-fl. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE**, a través de la doctora AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA, en calidad de registradora principal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que efectivamente en la base de datos de correspondencia, se encontró la petición radicada el día 10 de agosto de 2020 por el accionante, la cual fue resuelta por la entidad a través del oficio 50N2020EE11293 del 27 de agosto de la misma anualidad, y en la que se le informó que se encontraba inhabilitado temporalmente el servicio de expedición de copias.

Refirió que, con ocasión a esta acción constitucional, fue emitido el oficio 50N2020EE13988 del 27 de agosto (sic) de 2020, mediante el cual se rectificó la información brindada al tutelante, en el sentido de indicarle el número de folios del expediente y el costo de reproducción de cada hoja.

Añadió la accionada, que la anterior comunicación fue remitida a los correos electrónicos jaime.bravocontreras@gmail.com y jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com el día 27 de octubre de 2020.

Expresó además que vía telefónica se informó al petente que puede presentarse en las instalaciones de la oficina, para cancelar las copias y retirarlas, por tal razón, solicitó negar las pretensiones de esta acción constitucional, (05-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, al no darle respuesta de fondo a la solicitud relacionada con la expedición de copias de la actuación administrativa No. AA447 de 2018, y de esta manera, impedirle ejercer los recursos a que haya lugar en contra de la Resolución No. 457 del 02 de octubre de 2020.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo

¹ Sentencia T-143 de 2019.

caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez verificadas las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que el señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS elevó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, dos (2) solicitudes relacionadas con la expedición de copias del proceso administrativo AA447 de 2018.

La primera petición fue enviada a través de correo electrónico a la entidad accionada el día 09 de julio de 2020, y en la cual solicitó conocer el expediente de la actuación administrativa antes mencionada, y copia de las piezas procesales que lo conforman, (01-fls. 14 y 15 pdf).

La anterior solicitud fue resuelta el día 10 de julio de la presente anualidad por la oficina de registro, comunicación en la cual se informó al accionante, que debía acercarse a la ventanilla 14 de la entidad, en el horario establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que radique la petición y cancele los derechos correspondiente, en razón a que la expedición de copias, se encuentra supeditada a lo dispuesto en la Resolución 6610 de 2019, (01-fls. 16 y 167 pdf).

La segunda solicitud, fue radicada el día 10 de agosto de 2020, y se identifica con el número 50N2020ER04492 (01-fls. 9 a 13 pdf); misma que fue resuelta por la accionada el día 03 de septiembre de 2020, y en la cual se le indicó al petente, que la petición de copias, debe elevarse presencialmente en la

oficina, cancelando para el efecto los derechos a que haya lugar, (01-fls. 23 y 24 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra razones suficientes para considerar que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues las dos solicitudes elevadas fueron resultan de forma oportuna y de fondo, pues se le informó al señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, que para obtener las piezas procesales del expediente AA447 de 2018, debía presentarse en la ventanilla 14 de la entidad, y allí reclamar las copias requeridas, cancelando para el efecto, los derechos a que haya lugar.

Y si bien el accionante, refirió que, debido al cierre de la oficina accionada desde el 08 de septiembre de 2020, no pudo radicar de forma presencial la solicitud de copias, lo cierto es que, desde el día 10 de julio de la presente anualidad, ya se le había informado el trámite para obtener las copias requeridas.

Adicionalmente, no se observa que la autoridad de registro se haya negado a entregar las copias del proceso AA447 de 2018, sino que percibe el Despacho, que dio cumplimiento a lo normado en el art. 29 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que, el interesado en la obtención de los documentos requeridos, deberá cubrir el gasto correspondiente a la expedición de las copias.

Se advierte entonces, que el accionante pasa por alto, que sus omisiones fueron las que conllevaron a que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, pretendiendo a través de este mecanismo de defensa, se acceda a sus pretensiones, lo cual bajo ningún motivo es procedente, ya que los supuestos fácticos que motivaron al señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, a acudir a esta acción de tutela, lo ubicaron en dicha posición de indefensión, pues a pesar de que desde el día 10 de julio de 2020, la entidad accionada le indicó el trámite que debía adelantar para obtener las copias solicitadas, el accionante acude a este medio de defensa, bajo el argumento que las dependencias de la oficina de registro se encontraban cerradas desde el 08 de septiembre hogaño, esto es, transcurrido más de un (1) mes desde que le fue informado el procedimiento para la expedición de las piezas procesales requeridas, y además, refiriendo que se le ha negado el acceso a dicha documentación, lo cual no es cierto, pues se resalta, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, en dos oportunidades le informó que debía presentarse a la ventanilla 14 para solicitar las copias, y cancelar las expensas correspondientes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.”

Ha de resaltarse además, que el actor pretende que el Despacho dé un alcance distinto a la normatividad que regula la presentación de recursos contra actos administrativos, pues solicita en su escrito tutelar, que el término para impugnar la Resolución No. 457 del 02 de octubre de 2020, se contabilice desde el momento en que acceda al expediente de radicado AA447 de 2018, desconociendo que la acción de tutela no está diseñada para revivir términos o actuaciones procesales, que fenecieron por negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada⁶.

Por lo considerado, y en vista que las pretensiones formuladas por el actor carecen de vocación de prosperidad, este Despacho negará la protección de los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional, al ser inexistente su trasgresión por parte de la autoridad accionada, pues como quedó demostrado, al señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, desde el día 10 de julio de 2020 se le informó el trámite para obtener la expedición de las piezas procesales que conforman el expediente AA447 de 2018, sin que en ningún momento la oficina de registro se haya negado a la reproducción de los documentos, o haya desplegado conductas tendientes a vulnerar la prerrogativa al debido proceso que le asiste al accionante, al impedirle la interposición de los recursos a que haya lugar, contra la Resolución 457 de 2020.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-237 de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0ef26fded7b8f20db81f305919a1c409b6085437df0d0f9c1c1643429
a7c95**

Documento generado en 06/11/2020 09:14:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**